

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-254/2016

RECORRENTE: RADIO DIFUSORA XEQT S.A.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de apelación promovido por Alberto Ferráez Centeno, ostentándose como apoderado legal de XEQT S.A. (XHQT 106.9 FM), a fin de impugnar el acuerdo de requerimiento emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PAN/CG/59/2016**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral en el Estado de Veracruz.

El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de

Veracruz inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso de esa entidad federativa.

b) Acuerdo OPLE-VER/CG-38/2015. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobó el modelo de distribución de pautas para la transmisión de radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña en el proceso electoral 2015-2016.

c) Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, Francisco Garate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó denuncia en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, contra diversas emisoras de radio en el Estado de Veracruz –*integrantes del Grupo Avan Radio*-, así como de la coalición "*Para mejorar Veracruz*", y a su candidato a Gobernador Héctor Yunes Landa, por la presunta difusión de flashes o cápsulas informativas con propaganda encubierta, y solicitó además adoptar medidas cautelares.

d) Recepción y radicación de la denuncia. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral registró el expediente del procedimiento especial sancionador con la

clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/59/2016**; reservándose la admisión y adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En esa fecha, la autoridad investigadora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a las emisoras de radio que presuntamente difundían los contenidos denunciados, a la coalición "Para mejorar Veracruz" y a su candidato a Gobernador, información relacionada con los hechos denunciados.

e) Inspección a portal de Internet. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo por el cual ordenó una diligencia de investigación en Internet, a fin de verificar la existencia de alguna página o sitio web relacionado con el Grupo Avan Radio; diligencia que se realizó en la propia fecha, a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto Nacional Electoral.

f) Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, admitió a trámite la queja y acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias para

que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

g) Medidas cautelares (Acuerdo impugnado). El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral al dictar el acuerdo **ACQyD-INE-44/2016**, determinó improcedentes las medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

"...

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del partido político Acción Nacional, en relación con los contenidos identificados como "cápsulas" o "flashes" que llevan por título "Elecciones Veracruz 2016, la información al momento", en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO, Apartados A) y B).

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

..."

h) Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Mediante escrito presentado el uno de mayo de dos mil dieciséis, Francisco Gárate Chapa, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo en comento.

El cual fue registrado con el número de expediente **SUP-REP-66/2016**, mismo que el cuatro de mayo del presente año, fue resuelto por unanimidad de votos en el sentido de **confirmar** en la materia de impugnación el acuerdo **ACQyD-INE-44/2016**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias

del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

i) Acuerdo impugnado. El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo de requerimiento de información dictado en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/59/2016**.

j) El seis de mayo siguiente la propia Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó acuerdo en el sentido de sobreseer el asunto identificado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/59/2016**, al haber presentado desistimiento del mismo el representante del Partido Acción Nacional.

II. Recurso de apelación. El siete de mayo de dos mil dieciséis, Alberto Ferraéz Centeno, ostentándose como apoderado legal de XEQT S.A. (XHQT 106.9 FM) interpuso recurso de apelación, en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por la emisión del acuerdo mencionado en el numeral anterior.

III. Remisión a Sala Superior. Mediante oficio de trece de mayo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió

el medio de impugnación a la Sala Superior, mismo que fue recibido en la misma fecha.

IV. Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-254/2016** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto el representante legal de una radio difusora, la cual fue denunciada en un procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Error en la vía. Esta Sala Superior advierte que el recurso de apelación no es la vía adecuada para controvertir el acto que el actor impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate el acuerdo del tres de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/59/2016**, por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó entre otras, realizar un requerimiento de información a diversos concesionarios de emisoras de radio, entre las cuales se encontraban el hoy actor.

Ahora bien, del análisis de los artículos 40 a 43 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de apelación no es el medio de impugnación indicado para combatir el acto impugnado.

La vía prevista por el legislador ordinario para cuestionar dichos actos es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Como se puede observar del artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Por su parte, el párrafo segundo de dicho numeral establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para conocer de dicho recurso.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en el citado precepto, así como en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f), conduce a sostener, que esta Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con el citado procedimiento, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan tanto la autoridad administrativa electoral federal como la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate el acuerdo a través del cual, el Titular de

la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, requirió a varias radio difusoras diversa información relacionada con el procedimiento especial sancionador.

En tal medida, es evidente que el acuerdo impugnado guarda relación con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual el recurso de apelación es improcedente para combatir tal acto, pues no se trata del medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguna de las causales de procedencia previstas para tal medio en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se concluye que, si el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en consecuencia, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso f) y 109 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previsto para tales efectos.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio de impugnación en la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los acuerdos dictados en los expedientes **SUP-RAP-115/2015**, **SUP-RAP-203/2015** y **SUP-RAP-241/2015**.

TERCERO Improcedencia del recurso. En la especie resulta innecesario el reencauzamiento del presente recurso de apelación al correspondiente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues se advierte la actualización de una causa de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Está Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando el accionante se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia **1/97¹**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a)** Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;

¹ Consultable a páginas 434 a 436, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b)** Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c)** Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y
- d)** No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la

autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto:

- 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Al respecto, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de

trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación **34/2002²** con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

² Consultable a páginas 379 y 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el recurrente señala como acto reclamado el acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/59/2016**, por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó entre otras, requerimiento de información a los concesionarios de las emisoras de radio que se denuncian en el procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que dicho acuerdo ha sido modificado, tal y como consta que en fecha de seis de mayo de dos mil dieciséis la autoridad responsable recibió escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual expresó su deseo de desistirse del procedimiento especial sancionador ya mencionado.

En la misma fecha el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió el acuerdo por el que se sobresee el procedimiento sancionador en cita.

En ese contexto, se acredita fehacientemente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que el acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/59/2016**, ha sido sobreseído por diverso acuerdo dictado el día seis siguiente.

En consecuencia, dado que la responsable sobreseyó el acuerdo reclamado, y la pretensión del actor no puede alcanzarse con el presente recurso porque el procedimiento especial sancionador en mención se ha sobreseído, por lo que se considera que ninguna consecuencia jurídica tendría el realizar el estudio de fondo del presente asunto, pues ha quedado sin efectos el acuerdo por el que se le requirió información al ahora recurrente.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda interpuesta contra el referido acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio impugnativo.

Notifíquese como en derecho corresponda.

De ser necesario, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ